Resolución No. CSJBOR25-637
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de mayo de 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00162
Solicitante: Fredy Alberto Posada Acevedo
Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena
Servidora judicial: Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo
Tipo de proceso: Concierto para delinquir y otros
Radicado: 13001310700120140007200
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 28 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-324 del 19 de marzo de 2025, comunicada el 23 de abril siguiente, esta Corporación dispuso declarar, para todo los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado 13001310700120140007200, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Betxy Martínez Fajardo, secretaria, por lo que se ordenó restarle un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2025 y compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

> *«Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la falta de informe y de explicaciones por parte de las servidoras judiciales, se dará aplicación al principio de buena fe, y se tendrán por ciertos los hechos y anexos aportados por el quejoso en el trámite de la actuación administrativa; por tanto, se colige que el juzgado no ha adelantado actuaciones tendientes a dar respuesta a la solicitud impetrada por el quejoso el 3 de diciembre de 2024.*
>
> *En ese sentido, observa esta Corporación que, según el documento aportado, el quejoso mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2024 solicitó al juzgado la copia de la sentencia, sin que haya recibido respuesta alguna por parte de la agencia judicial.*

Ahora bien, dentro del trámite de la solicitud de vigilancia se encuentra que mediante Auto CSJBOAVJ25-195 del 3 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; dicho auto fue comunicado a las direcciones electrónicas j01epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, bmartinf@cendoj.ramajudicial.gov.co, hhernanv@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se haya presentado el informe solicitado.

Luego, mediante Autos CSJBOAVJ25-222 y CSJBOAVJ25-245 del 10 y 17 de marzo del 2025, respectivamente, se solicitaron a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer para justificar la presunta mora judicial, los que fueron comunicados a las direcciones electrónicas j01epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, bmartinf@cendoj.ramajudicial.gov.co, hhernanv@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se haya dado respuesta.

Por otra parte, no se puede pasar por alto, que las servidoras judiciales involucradas fueron notificadas en debida forma, sin que hasta la fecha se haya presentado la información requerida, ignorando de esa manera los requerimientos efectuados mediante los autos CSJBOAVJ25-195, CSJBOAVJ25-222 y CSJBOAVJ25-245, del 3, 10 y 17 de marzo de 2025, respectivamente.
(…)
de la solicitud allegada por el quejoso se advierte que la actuación extrañada consiste en el envío de copia de la sentencia condenatoria, labor que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 114 del Código General del Proceso, recae sobre el secretario.

De lo anterior, se advierte que la situación de mora judicial recae sobre la secretaria del juzgado; por lo tanto, comoquiera que no existe un motivo razonable, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará normalizar la situación de deficiencia y será del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Betxy Martínez Fajardo, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Así mismo, se compulsará copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades se investigue las conductas desplegadas por la doctora Betxy Martínez Fajardo (…).»

Luego de que fuera comunicada la decisión el 23 de abril de 2025, la doctora Betxy Martínez Fajardo, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2025, la doctora Betxy Martínez Fajardo, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, formuló recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR25-324 del 19 de marzo de la presente anualidad, en el que indicó sus reparos.

En primer lugar, indicó que el acto administrativo recurrido fue notificado el 23 de abril de 2025, fecha en la que se encontraba en disfrute de sus vacaciones, por lo que se entiende surtida la notificación el 28 de abril siguiente, fecha en la que ingresó a laborar nuevamente. La servidora judicial allegó la Resolución 008 del 10 de marzo de 2025, mediante la cual se le concedió el disfrute de las vacaciones desde el 1° de abril hasta el 25 del mismo mes de la presente anualidad.

Luego, solicitó que sean revocados los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución CSJBOR25-324, por los siguiente argumentos.

1. Informó que el juzgado tiene asignado un control de atención al público por turnos, que la petición allegada por el quejoso el 3 de diciembre de 2024 no fue respondida, pero que debe tenerse en cuenta la situación del despacho en los meses de diciembre y enero, ya que "*se generan mayores peticiones de información, resultando casi que imposible responder acorde a los días, generando muchas causas para entender la mora en dar una respuesta oportuna*".
2. Que el proceso penal del quejoso Fredy Alberto Posada Acevedo no ha sido asignado al juzgado en el que labora, por lo que afirmó que, "*nunca hemos ejercido competencia para ejecutar sentencia condenatoria, en consecuencia, resulta imposible entregarle copias de la sentencia que solicito".*
3. Ante el silencio guardado frente los requerimientos de informe, indicó que le fue imposible atenderlos dado que se encontraba incapacitada para el día 10 de marzo de 2025; los días 12, 13 y 14 de marzo a la titular del despacho se le concedió licencia por enfermedad y permiso remunerado para los días 17, 18 y 19 del mismo mes.
4. Que el 19 de marzo de 2025, vencido el término concedido por esta Corporación, dio respuesta a los requerimientos.

Finalmente, la servidora judicial manifestó que "*la norma de entrega de copias de sentencia, si es de mi competencia, sin embargo, dentro del conducto que se tiene en las practicas judicial de este juzgado, no me fue informada y precisamente debe entenderse que era imposible entregar algo que no se tiene, por otro lado, para los empleados en turnos de atención muchas veces no resulta fácil, la dinámica de respuesta por correo institucional ante la alta información que llega e incluso confunde el usuario y muchos*

juzgado, a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, con los juzgado de ejecución civil, situación que nos genera un strees, porque en un día no solo es atender el correo institucional, es dar respuesta carga en one drive y tyba con claves respectiva, además de atender el celular y atender el público que se llegare a presentar".

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *"corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial",* por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-324 del 19 de marzo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos del 26 de febrero de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fredy Alberto Posada Acevedo, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310700120140007200, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de copias de sentencia presentada el 3 de diciembre del 2024.

Mediante Resolución CSJBOR25-324 del 19 de marzo de 2025, comunicada el 23 de abril siguiente, esta Corporación dispuso declarar, para todo los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado 13001310700120140007200, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Betxy Martínez Fajardo, secretaria, por lo que se ordenó restarle un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2025 y compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Betxy Martínez Fajardo, interpuso recurso de reposición. En primer lugar, sea precisar que, si bien el acto administrativo objeto del recurso fue notificado el 23 de abril de 2025 y que, en principio, el término para recurrir fenecía el 8 de mayo siguiente, la recurrente acreditó que mediante la Resolución 008 del 10 de marzo de 2025 se le concedió el disfrute de las vacaciones del 1° al 25 de abril del año en curso, retomando labores el 28 de abril, fecha en la cual conoció de la notificación, por lo que, dado que la servidora judicial se encontraba separada del cargo, se tendrá, respecto de esta, que el término par recurrir se inició a contabilizar el 28 de abril de la presente anualidad y, por lo tanto, el recurso de reposición fue interpuesto de manera oportuna.

Ahora, en cuanto a los reparos alegados por la recurrente, se tiene que indicó que el 19 de marzo de 2025 dio respuesta a los requerimientos realizados por este Consejo Seccional dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Al respecto, se considera necesario indicar que mediante Auto CSJBOAVJ25-195 del 3 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia, sin que se
haya presentado el informe solicitado.

Luego, mediante Autos CSJBOAVJ25-222 del 10 de mayo de 22025, comunicado el mismo día, se solicitaron a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer para justificar la presunta mora judicial, sin que se haya dado respuesta.

Por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ25-245 del 17 de marzo de 2025, se efectuó un requerimiento enérgico a las servidoras judiciales involucradas, para que rindieran las explicaciones solicitadas; para tal fin se les otorgó un término improrrogable de un día a partir de su comunicación, lo que se surtió el 17 de marzo de la presente anualidad, término que venció el día 18 siguiente, sin que para dicha fecha las servidoras judiciales allegaran escrito alguno.

Por lo tanto, si bien es cierto que el 19 de marzo de 2025 la doctora Betxy Martínez Fajardo, en su calidad de secretaria, allegó las explicaciones, dicha actuación se dio de manera extemporánea, pues el término venció el 18 de marzo e, inclusive, el mismo 19 de marzo esta Corporación profirió el acto administrativo que es objeto del presente recurso, por lo que no era posible tener en cuenta el escrito allegado por la servidora judicial al haberse presentado por fuera de las oportunidades concedidas para ello.

Con relación a la presunta situación de mora judicial actual advertida, la servidora judicial informó que el juzgado tiene asignado un control de atención al público por turnos, que la petición allegada por el quejoso el 3 de diciembre de 2024 no fue respondida, pero que debe tenerse en cuenta la situación del despacho en los meses de diciembre y enero, ya que "*se generan mayores peticiones de información, resultando casi que imposible responder acorde a los días, generando muchas causas para entender la mora en dar una respuesta oportuna*".

Sin embargo, luego informó que el proceso penal del quejoso Fredy Alberto Posada Acevedo no ha sido asignado al juzgado en el que labora, por lo que afirmó que, "*nunca hemos ejercido competencia para ejecutar sentencia condenatoria, en consecuencia, resulta imposible entregarle copias de la sentencia que solicito".*

Dado lo expuesto, advierte esta Seccional que la secretaria se encontraba imposibilitada en surtir la actuación consistente en expedir copia auténtica de la sentencia, comoquiera que el proceso en el que cursa como parte el señor Fredy Alberto Posada Acevedo no se encuentra asignado al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena; por lo tanto, ante la falta de competencia de dicha agencia judicial, no es posible atribuir una omisión o existencia de mora judicial actual por parte de la recurrente.

La anterior situación, dada la falta de respuesta oportuna por parte de las servidoras judiciales frente a los requerimientos realizados por esta Corporación, no fue posible advertirla, por lo que se dio aplicación al principio de buena fe y se dieron por ciertos los hechos expuestos por el quejoso.

Sin embargo, dado que en esta instancia, la recurrente informó que luego de una minuciosa revisión en base de datos manual y digital, como registro de plataformas de Justicia XXI y TYBA, se acreditó que el expediente bajo CUI No13001310700120140007200, correspondiente al sentenciado Fredy Alberto Posada Acevedo, no ha sido asignado al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, no es posible atribuirle la existencia de una situación de mora judicial actual, siendo procedente reponer la decisión adoptada por esta Seccional y, en su lugar, ordenar el archivo de la presente actuación administrativa.

Así las cosas, esta Corporación procederá a reponer la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR25-324 del 19 de marzo de 2025.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión adoptada en el numeral segundo de la Resolución CSJBOR25-324 del 19 de marzo de 2025, por las razones anteriormente anotadas, acto administrativo que en la parte resolutiva quedará así:

> *PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fredy Alberto Posada Acevedo, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310700120140007200, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones expuestas.*
>
> *SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betxy Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.*
>
> *TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.*

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, Betxy Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH